

Los derechos de autor en las obras multimedia y su repercusión en las bibliotecas

FRANCISCO JIMÉNEZ PÉREZ

Biblioteca Pública Provincial de Cádiz

La utilización de las nuevas tecnologías está originando nuevos tipos de documentos, como las obras multimedia. Éstas son fácilmente reproducibles, por lo que incitan a su copia y difusión, con la consiguiente vulneración de los derechos de autor. Ante tal situación, las legislaciones de los distintos países han reaccionado, adaptándose progresivamente con medidas que responden a los cambios que se están produciendo y que toman como punto de referencia los Tratados Internacionales existentes en la materia. Las bibliotecas afectadas por todas estas adaptaciones legislativas, se mueven en un difícil terreno, en el que han de procurar la protección tanto de los derechos de autor como el derecho de acceso a la información. Ello ha motivado que organizaciones bibliotecarias, como la IFLA, tomen cartas en el asunto, realizando estudios sobre el alcance de dicha problemática.

PALABRAS CLAVES: Obras multimedia, derechos de autor, acceso a la información, bibliotecas, IFLA.

MULTIMEDIA COPYRIGHT AND ITS IMPLICATIONS FOR LIBRARIES

The application of the new technologies is creating new types of documents, such as multimedia works. These are easily reproduced thus encouraging copying and distribution which in turn results in copyright infringement. Legislators from different countries have taken action by gradually introducing measures to adapt to the changes that are taking place and which use existing international treaties on the subject as a point of reference. Libraries affected by these new legislative measures tread on difficult grounds since they are trying to find the right balance between the right of the authors and the right of access to information. This has brought about that library associations such as IFLA take action steps by carrying out surveys on the extent of this issue.

KEYWORDS: Multimedia works, Copyright, Access to information, Libraries, IFLA.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda la temática de los derechos de autor en las obras multimedia. En los últimos años el creciente uso de los medios digitales, acompañado de un coste “poco popular” de éstos, ha propiciado una incesante vulneración de los derechos de autor mediante la generación abusiva de copias y su posterior

comercialización. La regulación legal ha resultado del todo insuficiente por lo novedoso de estos soportes de almacenamiento que constantemente están apareciendo, de ahí que se estén diseñando posibles vías jurídicas que permitan colmar esas lagunas legales.

La aparición de este tipo de obras está afectando de forma progresiva a las Bibliotecas, en mayor medida a las Bibliotecas Públicas, debido a su propia naturaleza que las orienta a servir de vía de acceso a la cultura a todos los individuos de la comunidad donde se halle ubicada. Los bibliotecarios somos consciente del creciente “uso fraudulento” que se efectúa de estas obras, pero a su vez nos vemos en la obligatoriedad de facilitar su máxima difusión, como cualquier otro documento, sin poder evitar en la mayoría de los casos el uso errático que de estas obras hagan los ciudadanos, ya que nuestra misión consiste en facilitar el acceso a la información, sin que resulte posible valorar el empleo que se realice de los soportes que le sirven de base. Ello no excluye que los bibliotecarios nos olvidemos de los asuntos relacionados con este tema, sino todo lo contrario, debemos comprometernos para poder alcanzar una armonía entre la protección de los derechos de autor y el amplio acceso a la información de las distintas fuentes bibliográficas. Con el presente trabajo se pretende marcar una pautas orientativas encaminadas a lograr el equilibrio ya citado y a instar la apertura de un serio e inaplazable debate al respecto dentro del mundo bibliotecario.

II. LOS DERECHOS DE AUTOR

II.1. El marco normativo

A nivel mundial el texto básico en materia de protección de la propiedad intelectual ha sido el *Convenio de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* de 1886, revisado en numerosas ocasiones y que ha logrado una amplia aceptación. El Convenio establece el *principio de tratamiento nacional* como criterio básico para determinar el régimen normativo aplicable a la protección de las obras literarias y artísticas, de forma que a los autores se les dispensará la tutela prevista en el ordenamiento interno con independencia del país de origen¹. Dicho principio se corresponde con el empleo del criterio de *lex loci protectionis*, entendiendo por tal la ley del país para el que se reclama la protección. No obstante, el Convenio dispone de una serie de mecanismos que establecen

1. Cfr. el art. 5.1 de dicho Convenio, que dispone: “Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio”.

un mínimo de protección común en los Estados participantes, entre los que cabe reseñar:

- a) Los plazos mínimos de protección de los derechos, estableciéndose como criterio general la vida del autor y 50 años después de su muerte (art. 7).
- b) El derecho exclusivo de los autores de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original (art. 8)
- c) El derecho exclusivo de reproducción por cualquier procedimiento y sus límites (art. 9).
- d) El derecho de comunicación pública sobre ciertas obras (art. 11 bis).
- e) El derecho exclusivo de adaptación, arreglo y otras transformaciones (art. 12).

La ausencia en el Convenio de dispositivos para garantizar el respeto en las legislaciones, así como el limitado desarrollo normativo de ese estándar, a completar con lo dispuesto en las legislaciones nacionales, han restringido la efectividad del Convenio. La importancia de garantizar un estándar homogéneo y efectivo de protección material y procesal de los bienes inmateriales en los distintos ordenamientos determinó la conclusión en 1994 del Acuerdo ADPIC (*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*), en el marco de los acuerdos vinculados a la creación de la OMC (Organización Mundial del Comercio).

El Acuerdo ADPIC establece como principios básicos el de trato nacional y el de trato de la nación más favorecida del que resulta la obligación de otorgar a los nacionales de los Estados miembros toda ventaja concedida a los nacionales de cualquier país. El Acuerdo se configura como complementario de los convenios multilaterales previos en estas materias y del Convenio de la Unión de Berna. En materia de propiedad intelectual, el estándar mínimo de protección material resultante de dicho acuerdo apenas experimenta avances respecto a lo dispuesto en el Congreso de la Unión de Berna, como muestran las constantes remisiones a éste. Si bien la previsión relativa a la duración de la protección considera la fijación del plazo respecto de las personas jurídicas, alejándose de la exigencia del Convenio de la Unión de Berna de que el autor sea persona física.

El Acuerdo prevé que los programas de ordenador deben ser protegidos como creaciones literarias en el marco del Convenio de la Unión de Berna, así como que las compilaciones de datos deben ser protegidas siempre que por la sección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales. Asimismo, impone el derecho de alquiler respecto a los programas de ordenador y las obras cinematográficas, establece una norma sobre las limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos en los términos previstos en el Convenio de la Unión de Berna para el derecho de reproduc-

ción. Por último, excluye la imposición de procedimientos o trámites para la protección de los derechos de autor y derechos conexos. Entre los avances del Acuerdo destacan las normas sobre la tutela de los derechos de propiedad intelectual, obligando a establecer en la legislación nacional procedimientos que posibiliten acciones efectivas para prevenir y sancionar la infracción de tales derechos.

El *Tratado sobre Derechos de Autor de la OMPI* (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) de 1996 prevé la aplicación del Convenio de la Unión de Berna² entre sus miembros en aquellas cuestiones relativas a:

- a) Los criterios de extensión personal de la tutela, en atención a la nacionalidad o residencia del autor y al lugar de primera publicación.
- b) El objeto de la protección.
- c) El principio de tratamiento nacional y de protección al margen de toda formalidad.

El Tratado incluye como objeto de protección dos categorías de creaciones:

- a) Los programas de ordenador (art. 4).
- b) Las compilaciones de datos (bases de datos) (art. 5).

Respecto a los derechos reconocidos:

- a) Regula el derecho de distribución (art. 6).
- b) Fija el derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial del original o de los ejemplares de sus obras (art. 7).
- c) Reconoce el derecho de comunicación pública respecto de toda obra protegida, que comprende todo tipo de comunicación (art. 8)
- d) Establece las limitaciones y excepciones a los derechos de autor (art. 10).

Este conjunto normativo se completó con la *Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual*, que es la norma que regula esta temática en España. Este texto normativo ha sido objeto de significativas revisiones, con el fin de adaptarse a las necesidades del momento, evitando quedar desfasada, en cuestiones como:

2. Cfr. el art. 1.1 de dicho tratado que dispone: “El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado”.

- a) La remuneración por copia privada.
- b) La compensación a los artistas, intérpretes o ejecutantes por la fijación de sus actuaciones en fonogramas.
- c) La adopción de medidas cautelares.
- d) El Registro General de la Propiedad Intelectual.
- e) Las entidades de gestión de derechos, etc.

Como consecuencia de estas reformas, se aprobó el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que ha llevado a cabo la labor de regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, LPI)³. Si bien las modificaciones de más alcance han sido consecuencia de las exigencias de adaptación asociadas a la integración comunitaria, determinadas en gran medida por los nuevos medios tecnológicos.

Reseñar, por último, que las legislaciones sobre propiedad intelectual en Europa están siendo objeto de una creciente labor armonizadora por parte de las instituciones comunitarias que han adoptado diversas directivas al respecto, con el fin de procurar que la fragmentación territorial inherente a los derechos atribuidos por los ordenamientos nacionales no menoscabe el correcto funcionamiento del mercado interior. Junto a esta intervención normativa por medio de directivas para reducir la disparidad de los ordenamientos de los Estados Miembros, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha precisado en qué medida el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual nacionales resulta limitado por las exigencias de la libre circulación de mercancías, rechazando que la invocación de la territorialidad pueda ocasionar un aislamiento injustificado de los mercados nacionales y estableciendo el criterio de agotamiento comunitario, en virtud del cual el derecho de distribución se agota a nivel comunitario con la primera venta del artículo en la UE por el titular del derecho o con su consentimiento.

Las Directivas adoptadas al respecto hasta ahora son las siguientes:

-
3. La Disposición Derogatoria única de este Real Decreto Legislativo ha derogado las siguientes Leyes: 1. Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. 2. Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. 3. Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. 4. Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. 5. Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. 6. Ley 28/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

- a) Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre protección jurídica de los programas de ordenador.
- b) Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
- c) Directiva 93/83/CEE, de 27 de septiembre de 1993, sobre derechos de autor y derechos afines en la radiodifusión por satélite y la distribución por cable.
- d) Directiva 93/98/CEE, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización de los plazos de duración del derecho de autor y los derechos afines.
- e) Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.
- f) Directiva 01/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información

II.2. Los derechos morales

La existencia de derechos morales en la propiedad intelectual aparece prevista, con carácter general, en los arts. 2⁴ y 14⁵ LPI; este último detalla el contenido y características de estos derechos. En el Convenio de la Unión de Berna los derechos morales garantizan, de una parte, el derecho a reivindicar la paternidad y, de otra, la posibilidad de oponerse a cualquier modificación de la misma⁶.

-
4. El art. 2 dispone: “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.
 5. El art. 14 declara que corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: “1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. 2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente. 3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra. 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. 5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural. 6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias. 7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen”.
 6. El art. 6 Bis 1) dispone: “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”.

El nuevo marco tecnológico ha obligado a atribuir la consideración de objeto de propiedad intelectual a los bienes con un alto componente técnico y con carácter utilitario y empresarial –en particular, las bases de datos y los programas de ordenador–, en los que los derechos morales juegan un papel muy limitado. Las nuevas tecnologías interactivas facilitan extraordinariamente la alteración, adaptación y puesta a disposición de las obras por los usuarios, lo que representa importantes riesgos para la efectividad de los derechos morales del autor, en especial los que garantizan el respeto a la integridad de la obra y a ser reconocido como autor.

En las Directivas sobre propiedad intelectual, resultado de la armonización comunitaria, se ha marginado la armonización de los derechos morales, por lo que su regulación ha correspondido a los Estados Miembros. La ausencia de previsiones en la normativa armonizada contribuye a erosionar el significado de tales derechos y la posición del autor. En lo que respecta a la garantía efectiva del derecho a ser reconocido como autor, el desarrollo de mecanismos técnicos específicos está llamado a desempeñar un papel primordial. El progreso tecnológico posibilita la introducción de señales indelebles (que no desaparecen siquiera tras ser reeditadas, impresas y digitalizadas de nuevo) e invisibles (para los humanos) que permiten identificar al autor de una obra, con independencia de que ésta consista en una imagen, sonido, textos, etc.

II.3 Los criterios de la IFLA

La IFLA es el organismo no gubernamental que apoya y coordina investigaciones y estudios y difunde información sobre todo lo referente al mundo bibliotecario. Es una organización cuyo principal objetivo es hacer llegar la información a cualquier rincón del mundo. Actúa conforme a las legislaciones nacionales e internacionales para evitar el mal uso que se pueda realizar de la información, dañando los intereses legítimos de los creadores de éstas.

El Comité de Derechos de Autor y Asuntos Legales de la IFLA se está ocupando de las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual a fin de concienciar al sector bibliotecario de los diferentes problemas que este tema plantea a los profesionales de las bibliotecas cuando intentan realizar una de sus tareas más primordiales, la difusión de la información. Este Comité ha elaborado un informe sobre la postura de la IFLA sobre los derechos de autor, que fue aprobado por el Comité Ejecutivo durante la Conferencia celebrada en Jerusalén en agosto del 2000. El documento refleja la postura de la IFLA sobre los derechos de autor en el mundo digital. La IFLA pretende concienciar a las autoridades legislativas de la necesidad de encontrar una línea equitativa entre la protección de los derechos de autor, que proteja eficazmente a los creadores de información, sin que ello restrinja el acceso razonable a la misma, por cuanto se trata de un factor clave para fomentar y promocionar la creatividad, la innovación, la investigación, la educación y el aprendizaje.

Este organismo es consciente de la importancia que tienen las bibliotecas en el uso de la información y su trascendental papel en la difusión, por que considera a

los bibliotecarios una pieza básica para contribuir a la lucha contra la piratería, el uso ilegal y la explotación no autorizada, tanto en el entorno digital como en el impreso. Lo que se realiza con las debidas cautelas, al reconocer que la sobreprotección de los derechos de autor podría restringir injustificadamente el acceso a la información y al conocimiento.

La aparición de los documentos digitales ha llevado a la IFLA a plantearse una serie de cuestiones vitales para que el acceso a la información llegue a ser universal. Según su informe, en el supuesto de que todo acceso y uso de la información digital se hiciera de pago en el futuro, la capacidad de las bibliotecas de facilitar el acceso a sus usuarios se vería seriamente limitada. Para conseguir una armonía entre los intereses de los titulares de los derechos y los usuarios, la IFLA plantea entre otros argumentos, los siguientes:

- a) Deberían establecerse mecanismos de pago administrativamente sencillos para reproducciones que estén al margen de las disposiciones legales.
- b) Respecto a las obras digitales, todos los usuarios de una biblioteca, gratuitamente y sin necesidad de autorización, deberían poder:
 - Consultar el material protegido por el derecho de propiedad intelectual disponible públicamente.
 - Leer, escuchar o ver de forma local o remota el material protegido por los derechos comercializado al público de forma privada.
 - Reproducir u obtener una reproducción de una parte razonable de una obra digital protegida para uso personal, educativo o de investigación por medio de la biblioteca y del personal de información.
- c) El préstamo de las obras digitales no debería estar restringido por la legislación.
- d) Las licencias deberían tener en cuenta el préstamo de recursos electrónicos que se efectúa por parte de las bibliotecas.
- e) La legislación debería incluir el depósito legal de los soportes electrónicos
- f) Las leyes nacionales de derechos de autor han de preocuparse por conseguir un equilibrio entre los derechos de los titulares a proteger sus intereses por medios técnicos y los derechos de los usuarios a eludir estas medidas para propósitos justificados, que no contravengan la legislación
- g) La legislación sobre este tema tendría que fijar limitaciones claras de la responsabilidad de terceros.

Con estos estudios, la IFLA persigue encontrar el punto medio que permita el acceso a la información del máximo colectivo de personas, procurando de forma

paralela evitar los posibles daños que se puedan generar a los derechos de propiedad que sobre una obra ostente cualquier particular.

III. LAS OBRAS MULTIMEDIA

III.1. Concepto de obra multimedia

Las obras multimedia son aquéllas que integran en un producto único en formato digital y soporte electrónico elementos de diversos géneros –texto, fotografía, audio, video, programa de ordenador, etc.–, con independencia de los distintos soportes materiales que fueran necesarios para la fijación analógica de cada uno de esos elementos. La combinación de estos tres elementos –digitalización, interactividad e integración de categorías distintas en un mismo soporte– representa una evolución extraordinaria, que aunque no dé lugar a una categoría unitaria y específica de creaciones intelectuales plantea importantes exigencias de adaptación al derecho de la propiedad intelectual.

Más dificultades ha suscitado la calificación de estas producciones entre las distintas categorías de obras determinante para concretar el régimen jurídico aplicable a su tutela. Se han planteado básicamente tres posibilidades: la calificación como programas de ordenador, como bases de datos o como obras audiovisuales.

La primera, la asimilación a los programas de ordenador, ha sido rechazada con firmes argumentos, pues si bien en las creaciones multimedia suelen estar presentes tales programas –necesarios para la representación de la obra y su carácter interactivo–, la referencia a éstos y a su específica protección (que no cubre la representación visual que el programa hace posible) no es apropiada para incluir el complejo conjunto de elementos integrados en la producción multimedia.

Por lo que respecta a su calificación como bases de datos, aunque ciertas obras multimedia pueden ser consideradas colecciones y, en particular, bases de datos en los términos reseñados en el art. 12.2 LPI⁷, la mayor parte de las obras multimedia más complejas quedan al margen de esta categoría en la medida en que los elementos integrantes han sido combinados de manera que no son accesibles individualmente.

De ahí que para buena parte de las obras multimedia, en especial en la medida que se destaque su componente visual, será posible normalmente afirmar la existencia de una serie de imágenes asociadas a los efectos de su consideración como obra

7. Este artículo expresa que: “A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma”.

audiovisual. El art. 86 LPI entiende por tales: “las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras”.

III.2. Los derechos de autor de las obras multimedia

La ausencia de criterios legislativos precisos que guíen la calificación de las creaciones multimedia como base de datos o como obras audiovisuales, las divergencias en el régimen de protección aplicable que resultan de su calificación en uno u otro sentido, las dificultades para incluir ciertas producciones multimedia en esa categoría de obras y la manifiesta falta de adaptación del tratamiento legal de las obras audiovisuales con la realidad de las obras multimedia son factores determinantes de una gran inseguridad jurídica en este terreno. La incertidumbre se ve acentuada por las dificultades inherentes a la determinación de las autorías de estas obras.

Objeto de protección independiente son las creaciones preexistentes que se integran en la obra multimedia, de manera que la incorporación a ésta –que puede afectar tanto a los derechos patrimoniales como morales sobre las creaciones preexistentes– requieren la autorización del titular correspondiente, lo que reclama la evolución de la gestión de derechos para que no obstaculice la creación de este tipo de obras. Por otra parte, entre los que intervienen en la preparación de las obras multimedia, de modo que su labor puede dar lugar a una creación original (que conduce a la consideración como autor), cabe reseñar a quienes elaboran el argumento o diálogos de la obra, así como a los infografistas, pues la tarea de éstos con las imágenes digitales no se limita normalmente a una actividad mecánica sino que es resultado de una aportación propia del autor, teniendo presente que la exigencia de originalidad misma en este contexto tecnológico debe ser reducida. No deben ser considerados autores quienes desarrollan actividades meramente técnicas, por ejemplo, aquéllas que permiten la combinación de los elementos integrantes de las obras multimedia y el acceso a ella.

La presencia de una pluralidad de autores en las obras multimedia plantea la posibilidad de su calificación como obra en colaboración colectivas o compuestas (arts. 7-9 LPI)⁸. El artículo 8 LPI⁹ previene que, salvo pacto en contrario, los derechos corresponden a quién edite o divulgue la obra bajo su nombre.

8. El artículo 7 define las obras en colaboración como sigue: “1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos. 2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá. Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó. 3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común. 4. Los derechos de propiedad intelectual sobre una

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En los últimos años, se está abogando, fundamentalmente en Estados Unidos, por la creación de una cámara de comprensión en Internet en la que se hallen clasificadas por categorías todas las obras disponibles. De esta manera, el propio titular o la entidad gestora correspondiente introduciría la obra en la base de datos o, al menos, una descripción de la misma y el coste de la licencia de reproducción. Los interesados acudirían a dicha base de datos, visualizarían las obras, elegirían y tramitarían el pago y la concepción de la licencia. La obra podría ser transmitida en ese momento al ordenador del interesado para su posterior integración en el proyecto multimedia.

Otra de las vías que se están adoptando es el denominado *Sistema de Gestión Electrónica del Derecho de Autor* (ECMS es su denominación genérica) que se trataría de un sistema electrónico que adjudicara automáticamente a cada documento una etiqueta infalsificable que pudiera ser leída por toda persona que deseara identificar al autor y/o al titular del derecho de autor y saber quién ha aportado modificaciones al documento. Se dispondría así de un medio eficaz de investigación retrospectiva. Un sistema de este tipo permitiría controlar la utilización de las obras protegidas, así como la concesión de licencias y la indicación de la atribución, creación y propiedad de los beneficios.

La Unión Europea está dedicando muchos esfuerzos a este tipo de mecanismos de protección de los derechos de autor desarrollando proyectos, como los que se citan a continuación:

- a) CITED (Copyright in Transmitted Electronic Document), cuyo objetivo es crear un modelo que sirva como punto de partida para el desarrollo e implementación de productos y proyectos posteriores, como son COPICAT, COPINET, OSPREY, COPEARMS.

obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes". En cuanto a la obra compuesta e independiente, el artículo 9 entiende que: "1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización. 2. La obra que constituya creación autónoma se considerará independiente, aunque se publique conjuntamente con otras".

9. Respecto a la obra colectiva, el art. 8 considera obra colectiva "la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

- b) FASTDOC, que es un proyecto para la difusión de documentos financiado por el Programa de Bibliotecas de la Unión Europea.
- c) IMPRIMATUR (Intellectual Multimedia Property Rights Model and Terminology for Universal Reference), cuyo objetivo es estudiar las incidencias que producen los permisos de reproducción de las obras multimedia en la red.

Las bibliotecas deben adaptarse a todo tipo de medidas innovadoras que mejoren el acceso a la información por parte de sus usuarios, sin que éstas impliquen una vulneración de los derechos de los titulares de las obras que sean consultadas. Estos esfuerzos deben superar las barreras legales que las distintas normativas nacionales puedan ejercer sobre la disponibilidad de las obras digitales, estrechando los lazos de cooperación que podrían estar canalizados por las Bibliotecas Nacionales. La cooperación bibliotecaria ha dado frutos muy positivos en otras facetas del trabajo bibliotecario, por lo que en este asunto también podría resultar sumamente provechoso esta actividad. Para ello, sería conveniente que las Bibliotecas Nacionales asumieran el papel de instar a los gobiernos de sus países a optar por legislaciones mucho más flexibles en el acceso a la información, permitiendo la reproducción de las obras a las bibliotecas, siempre que el uso de la información no se vincule a la comercialización.

Los gobiernos nacionales y organismos internacionales como la ONU deberían plantearse las siguientes reflexiones:

- a) ¿Qué es más importante el derecho a la información o el derecho a la propiedad?
- b) ¿Cómo se puede evitar la desigualdad social, si el acceso a la información viene marcado por el poder adquisitivo de la persona?
- c) ¿Todas las bibliotecas gozan de los mecanismos imprescindibles para la consulta de las obras digitales y facilitan el préstamo a sus usuarios?

Los bibliotecarios debemos adaptarnos a los nuevos tiempos, asumiendo los recientes cambios que se están produciendo en el mundo de la información. Tenemos que concienciar a todos los sectores sociales que las obras multimedia, al igual que el resto de obras digitales, ha supuesto una revolución en el acceso a la información. Novedad de la que no se puede privar a la colectividad, que ha de tener la posibilidad de acceder gratuitamente a esta fuente de información, con independencia de su nivel socio-económico.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTEQUERA PARILLI, R.: "El nuevo Tratado de la OMPI sobre derecho de autor", *Actas de Derecho Industrial*, T. XVIII, 1997, pp. 47-72.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "La protección jurídica de las bases de datos", *Revista de Propiedad Intelectual*, núm. 1, 1999, pp. 11-66.
- BÉCQUER, J.: "Multimedia y pluralidad de entidades de gestión. ¿Cuál es su futuro?", en *El derecho de propiedad y las nuevas tecnologías*, Madrid, Ministerio de Cultura (Colección Análisis y Documentos, núm. 10), 1996, pp. 111-130.
- CONVENIO DE LA UNION DE BERNA (BOE núm. 81, de 4 de abril de 1974 y núm. 260, de 30 de octubre de 1974).
- DECLARACIÓN DE LA IFLA SOBRE LAS BIBLIOTECAS Y LA LIBERTAD INTELECTUAL, *Educación y biblioteca: revista de documentación y recursos didácticos*, Año II, núm. 104, sept. 1999, pp. 44-45.
- LA POSTURA DE LA IFLA SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL, *Correo bibliotecario*, núm. 48, marzo 2001, pp. 5-8.
- FERNÁNDEZ-MOLINA, Juan Carlos y SÁNCHEZ-MARÍN, Inmaculada, "Sistemas tecnológicos para gestionar los derechos de autor en Internet", <http://www.marilia.unesp.br/atividades/extensao/revista/ardoc4.html>.
- IGLESIAS PADRA, J. L.: "Disposiciones generales y principios básicos en el Acuerdo sobre los ADPIC", en *Los derechos de propiedad intelectual en la organización mundial del comercio (el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio)*, Tomo I, Madrid, CEFI, 1997, pp. 119-132.
- MIGUEL ASECIO, P. A.: *Derecho Privado de Internet*, Madrid, Civitas, 2000.
- RÍO SADORNIL, José Luis del: "La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías documentales" en *Documentación de las ciencias de la información*, núm. 20, 1997, pp. 149-205.
- TRATADO SOBRE DERECHOS DE AUTOR (*Documento OMPI CRNR/DC/94*).